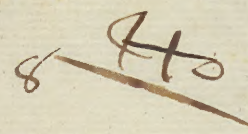
Sobre la enajenacion de bienes concejiles y maiorazgos





POR

EL CONCEIO, IVSticia, y Regimiento de la villa de Huelba.

CONTRA

Iuan Bautista Bermejo, vezino de la dicha villa.

En Granada, por Bartolome de Lorençana, a la esquina de la calle del Pan, junto a la Real Châcilleria.
Año de 1627.

TODA la duda de eſte pleyto ſe reduze a dos puntos. El primero, ſi es neceſſario para la enagenaciõ de bienes de proprios del lugar de ſeñorio, o impoſiciõ de cẽſo ſobre ellos facultad Real, o baſtará licencia del ſeñor que fuere del lugar que impuſo.

El ſegundo, ſi las impoſiciones q̃ hizo la villa de Huelba de los cenſos, por cuyos corridos es eſte pleyto, eſtán impueſtos cõ facultad baſtante a juſtificarlos.

De la reſolucion deſtos puntos reſultará la clara juſticia que tiene la villa de Huelba, y q̃ la impoſicion de los dichos cenſos, en quanto a la obligaciõ de los proprios, fue nula, y no exequible, y que aſsi el auto del inferior, en q̃ denegò el apremio, es juſto, y la ſentencia de remate digna de reuocar.

Primero punto.

QVeſtion es en terminos de la l. 11. tit. 7. lib. 7. recop. entre los DD. del Reyno, ſi eſtante la diſpoſicion de la dicha ley, ſe podran enagenar los bienes de proprios de vn concejo ſin facultad Real, lo qual tambien fue diſputable en derecho comũ en terminos de la l. fin. C. de vendẽd. reb. ciuit. lib. 11.

La opinion afirmatiua tuuierõ en terminos de la dicha ley del Reyno, Gregor. Lopez, Auil. y Felician. fundados en la dicha l. fin.

La contraria opinion negatiua es mas verdadera

dadera y comun, & sic que no podran los concejos enagenar los bienes de proprios sin facultad Real, y la tienen y siguen Auendañ. de exequend. mandat. 1. p. c. 12. nu. 21. per totum, ibi: *Eodem modo prohibitum quoque est, administratoribus ciuitatum dare, vendere, aut quoquo modo alienare huiusmodi terras, sine expressa præcedente Regis licentia, de quo est noua decisio, tam ad terras, iam alienatas, quam alienandas, in cap. 9. in Curijs de Valladolid, ann. 543.* Y prosigue refiriendo la solemnidad que en la enagenacion de los proprios de las ciudades se guardaua en el derecho comũ, que es la de la dicha l. fin. C. de venden. reb. ciuit. lib. 11. Y resuelue, que aunque algunos tienen aquella ley por desusada; pero en caso q̃ se aya de practicar ha de ser en las enagenaciones que se hazen por todo el comun del pueblo, cõgregado a concejo abierto, y dize, ibi: *Si vero solum modo alienatio fieret per proceres ciuitatis, putà justicia, y Regidores, talis alienatio ab istis, & non à toto populo facta, non valet sine Regis licentia, & in isto tantum modo casu loquitur, dict. cap. de Valladolid, vt ex eius serie patet,* Ludoui. Mexia Ponce, ad l. Tolet. fundamento 9. secundæ partis, nu. 45. fol. 86. ibi: *In alijs vero terrarum, seu actionum ad earum terminos alienationibus populo, nunquam sicut, nec minoribus immobilia, sine iudicis decreto, vt per totũ, ff. de rebus eorum alienare licet, vt concludit nouissimè plures citando Tiraquel. de vtroq; retract. §. 1. glos. 7. num. 2. sine Regia expressa licentia, quam ex quo sic dict. caput nouum requirit præsumpta non sufficit, seu quæ à toto populo hæc alienatio fiat, pragmatica est Vallisoleti, ita intelligenda, quidquid doctissimus Petr. Nuñez, post Capiciũ voluerit, quos in hoc non probo,* Azebed. in dict. l. 11. tit. 7. lib. 7. recop. nu. 3. ibi: *Attenta tamen nostra l. & l. 1. supra, & l. 2. tit. 5. supra eodem libr. ego tenerem quod etiam si omnes ciues*

consen-

consentirent nisi licẽtia Regis adhiberetur, nihil posset fieri, contra l. nostræ prohibitionem, nec valerent in cõtrarium acta, & sic vidi, postquã hæc scripta haberẽ, quod tenet Mexia ad l. Toleti, &c. Ioann. Gutierr. lib. 4. practic. ciuil. q. 60. n. 7. ibi: *Nihilominus tamen licet omnes ciues consentirent nisi licentia Regis adesset, nihil potest fieri cõtra legis nostræ prohibitionem, nec valerent facta in contrarium, etiam seruata forma dictæ l. fin. secundum Mex. &c.* Domin. Ioann. del Castill. lib. 1. controuers. de vsufruct. cap. 54. n. 28. & seqq. dize, ibi: *Constituendum erit, & tertio loco, quod in casu illius, l. vbi res ciuitatis donari, vẽdi, alienari vè, absque Regia facultate prohibetur, nec vsusfructus etiã nisi de licentia Regia constitui posset, quod ex dictis supra satis confirmatur, &c.* Et pauló inferiùs, num. 30. ibi: *In quo vt dixi decipitur aperte Auendañ. cum ex mente, atque verbis illius legis tametsi incolæ omnes, siue ciues consentirent non posset fieri alienatio licentia Regia non interueniente, contra expressam illius l. prohibitionem, nec valerent in contrarium acta, quod rectius defendit Mexia, &c.* Benedict. Bonius, tract. de censib. tit. 18. n. 42. tom. 6. tract. nouiorum, 2. p. fol. 167 ibi: *Quæ bona sine Principis placito, nec vendi, nec in censum per sindicos dari, nec illis census imponi posse, nemo est qui nesciat, & igitur donationes nõ vi, nec perfidia, at integro, sanctoque iure rumpi debere DD. putarunt, nec stabiles alienationum contractus existimarunt, quod iuris est, &c.* Menoch. cons. 726. volum. 8. ibi: *Secunda est solemnitas, vt decuriones, ac consiliarij impetrent à Principe cui subsunt licentiam, & authoritatem alienãdi bona immobilia, quæ alienare posse, & debere ipsi deliberarunt, & consuluerunt, &c.* Gaspar Rodriguez, tract. de censib. lib. 1. quæst. 14. num. 67. vers. Secundo casu, ibi: *Secundò casu, quando census constituitur super bonis publicis non destinatis ad vsum publicum, sed ad redditum, & pecuniam populi:*

tunc

tunc aut interuenit Regis licentia, & sine dubio valet redditus constitutio ex supra dictis: aut non interuenit Regia facultas, nec iudicis decretum, & non valet redditus, nec pro eo bona obligari possunt, &c. Et paulò inferiùs, ibi: *Contrariam opinionem: imò quod redditus super huiusmodi bonis publicis sine Regia licentia non valeat, tenuerunt Bobadilla, Azebedo, &c.* Y cõtando los requisitos necessarios para la enagenacion destos bienes, pone en segundo lugar la facultad Real, ibi: *Secundo authoritas Principis, seu superioris, & eius decretum.*

Velazquez de Auend. in tractatu de censib. cap. 68. siguiò la misma distincion, y llegando a disputar si se puede imponer cẽso sobre los propios de los concejos, que son los bienes publicos del segundo genero, num. 5. refiere la opinion de algunos, que dizen, que el dominio de estos bienes pertinet ad vniuersitatem: y de alli infiere, que los concejos como señores podran enagenarlos libremente sin facultad Real, que fue la opinion de Feliciano, in eodem tractatu de censib. lib. 2. cap. 3. in princip. posteà vero en el num. 6. reprobando la opinion de Feliciano, prueua con muy buenos fundamentos, que el dominio directo de los bienes publicos, assi los del primero, como los del segundo genero, reside en el Principe supremo, y el vtil limitado quo ad nudam administrationem, & vsum tantum en los concejos, y en la comunidad del pueblo: y de aqui se infiere, que la enagenaciõ no se puede hazer sin facultad del Principe, ibi: *Ergo si prædicta bona nõ sunt vniuersitatis quo ad dominium vtile, neq; directum, & inde absque Regia licentia non possunt alienari, consequenter nec dari in censum, aut censui subijci valebunt deficiente Regia licentia, &c.* Et paulò inferiùs, ibi: *Quæ resolutio intelligitur respectu bonorum, quæ non ad cõmune vni-*

 uersi-

uersitatis pertinet, neque communi vsui destinata sunt, sed priuatim ad propriũ vniuersitatis spectant, vt sunt molendina, & alia prædia, seu hæreditamẽta, quæ vulgo vocantur propios del Concejo, de quibus in l. sed & Celsus. ff. de contrah. empt. & iterum inferiùs, nu. 10. vers. secũdus casus, & n. 15. vers. ad rẽ igitur.

Castillo de Bobadilla, lib. 3. polit. cap. 8. nu. 82. in nouiori editione, ibi: *Vna cosa dudò Gregorio Lopez, y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender, o enagenar algunos bienes de la ciudad, que no son comunes, ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mandas, o por otra via de contrato, ò en otra manera adquiridos. Y digo, que no lo podran hazer sin licencia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizieron propria substancia, y patrimonio de la ciudad.*

Doctor Garcia Toletanus, ad rub. tituli, C. de prædijs decurionum, refiriendo la opiniõ de Greg. Lopez, que dixo q̃ bastaua la solemnidad de la l. fin. C. de vend. reb. ciuit. lib. 11. concluye por estas palabras, ibi: *Sed quidquid asserit ille, ego semper vidi licentiam præcedere debere similem alienationem, & ita praxi receptum est, & tenet Bobadilla, &c.* & iterum, in rub. C. de vend. reb. ciuit. n. 4.

De la resolucion de estos DD. en quãto afirman que estante la dicha l. del Reyno es necessaria para la enagenacion de proprios de qualquier villa y ciudad facultad Real, nace fundamento preciso, de que sin ella, aunque los lugares de señorio tengan licencia del señor, no puedan enagenar, ni obligar sus bienes, (cum hæc ad paria iudicentur, l. fi. §. sed quia nostra maiestas, C. commun. delegat. l. 10. tit. 13. part. 7. ibi: *E por ende queremos aqui demonstrar, que aquel a quien es defendido enagenar la cosa, que ni la puede vẽder, nin cambiar, ni empeñar, ni puede poner seruidumbre,* tradit Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. nu. 7.)

y en

y en terminos de hipotecas de censos, que son los de nuestro caso, Gasp. Rod. de annuis redd. lib. 1. q. 14. n 9. per totum, cum seqq.

Y aunque Auendañ. in capit. prætor. 1. p c. 10. n. 24. y el señor don Iuan del Castill. de vsufructu, cap. 53. n. 31. sienten, que en los lugares de señorio bastará la licencia del señor para enagenar los proprios; esta opiniõ resiste a los fundamentos que tienen, que es necessaria licẽcia y facultad Real, y en terminos por muchos fundamentos la reprueua Zauall. lib. 3. com. cõtra commun. q. 749. à num. 32. alegando por esta opinion otros muchos que la siguẽ, cum seqq. vbi ita obseruati, & practicari, affirmat Bobadi. lib 2 cap. 16. n. 153. donde disputando si los señores de vassallos pueden dar licencia a los cõcejos para enagenar sus proprios, dize estas palabras, ibi: *Y aunque el Doctor Auendaño tuuo lo cõtrario indistintamente, por dezir que antiguamente y de derecho los Corregidores podian dar estas licencias: pero aquello se podra entender en la administracion de los proprios y rentas del concejo, pero no en la enagenacion perpetua de ellos, ni en la rotura y venta de los valdios: porq̃ en quanto a esto, la ley Real parece que quitò a los señores este derecho y permision, pues lo reseruò el Rey en si*, Gutierrez, lib. 4. practicar. ciuil. q. 60. tratando de la mesma question, sobre la l. 11. tit. 7. lib. 7. recop. si los señores de vassallos pueden dar licencias a los concejos para dar las tierras de sus proprios, o enagenarlas, resulue que no; porq̃ por aquella ley han reseruado los Reyes para si esta preeminencia, ibi: *Item dicta prima opinio Auend. posset substineri in administratione pro priorum, & reddituum concilij, non vero in alienatione perpetua eorum, ni en la rotura, renta, y venta de ellos: porque en quanto a esto nuestra ley Real parece q̃ quitò a los señores este derecho y permision, pues lo reseruò*

seruò el Rey en si, secundum Bobadill. vbi supra. Rodriguez de ann. redditib. lib. 1. q. 14. n. 67. vers. Secundo casu, prope finem, ibi: *Contrariam opinionem, imò quod redditus super huiusmodi bonis publicis sine Regis licentia imponi non valeat, tenuerũt Bobadill. & Azebed. vbi supra, Benedictus Bonius, de censibus, art. 18. & ita iudicauit Senatus hic Regius contra licentiatum Blancum, pro villa de Medina de Rio de Seco, & in alijs pluribus causis, pro qua sententia facit l. 1. dict. tit. 7. lib. 7. recopi. vbi populi prohibẽtur vendere terminos publicos, & ita censentur prohibiti eosdem obligare, ex dict. l. fin. C. de reb. alien. non alien. & his quæ diximus hac quæstione, num. 9.* Por manera que si las imposiciones de los censos fechas por la villa de Huelba no tuuieren por fundamento de la obligacion facultad Real, aurán sido nulas, y consecutiuamente no aurá nacido obligacion cõtra los bienes de proprios, que se pueda executar.

Segundo punto.

TRES censos son los que pretende la parte contraria, que impuso la villa de Huelba, sobre cuyos corridos es este pleyto. El primero es el de el año passado de 1576. de mil ducados en fauor de Iuana Diaz vezina de la dicha villa, este cosa clara es que no tuuo facultad Real, sino que se impuso por licencia del Duque, y asi ex supra traditis, es nula su imposicion, sin que se pueda pretender que por auer sido por causa de conduzir vnas fuentes, que conciernen al bien comũ, se pudo justificar, porque la dicha causa solo puede justificar el gasto de las rentas de proprios, l. 7. tit. 7. part. 5. l. 20. & 22. tit. 6. lib. 3. recopil. & tradũt

Auend.

Auend.de exeq.2.p.cap.10.per totum, Bobadill.lib.5.cap.4.n.6.pero para la enagenacion, o obligacion de la propiedad: por ninguna causa publica (principalmente quando no ay peligro en la tardança) se puede hazer acto valido contra la prohibion de las leyes sin facultad Real, ex traditis á Bobadill.lib.5.cap.5.per totum, principalmente, que consta que para este efeto se hizieron repartimientos e imposiciones en la dicha villa, tan copiosas, que bastaron al socorro de la dicha causa, lo qual aunque pudiera justificar la dicha imposicion, no pudiera hazerlo sin liquidarse primero por las quentas de la dicha imposicion, de que no huuo bastãte cantidad para suplir la dicha necessidad, y esso no admite controuersia.

El segũdo censo fue de 400.ducados, el año passado de 1591. en fauor de Martin Yañez de Estrada, este se impuso para acabar de pagar el repartimiento del seruicio de los millones. Y es hecho cierto, q̃ para este seruicio su Magestad cõcedio facultad general, para q̃ las ciudades, y villas de estos Reynos pudiessen arbitrar para la paga de lo que a cada vna se repartiesse.

En execuciõ desta facultad, la villa de Huelba arbitrò, eligiendo por arbitrios cierta imposicion en el pescado fresco, y çaçones curados, y otras cosas que se contienen en la escritura de imposicion, auiendo vsado deste arbitrio mucho tiempo sin verificacion, de que lo procedido deste arbitrio no era bastante, y temiendose no se hiziessen costas para la paga del, hizo la imposicion por su autoridad: conforme a lo qual esta imposicion fue tambien nula, y sin facultad Real.

Lo primero, porque la facultad de arbitrar no se extiende a enagenacion de los proprios

bienes del cõcejo,porque el seruicio de los millones es vna exaccion de todo el Reyno, que mira a las personas y haziendas de los particulares,y asi la facultad de arbitrár tiene respeto a arbitrios e imposiciones en que todos los particulares ayan de contribuyr, ora sea por sisas, ora arrendando tierras concegiles, de que pudieran tener en particular aprouechamiento, vt resoluit Auendañ. de exequend. mandat. 2.part.cap.10.num.22.ibi: *Secundo infero, quod huiusmodi pecunia publica nõ potest consumi in solutione exactionum regaliũ,vulgo appellatæ, seruicios Reales, nam cum illud onus respiciat solummodo certum genus hominum, quod dicimus pecheros, illi ex suo patrimonio soluere debent huiusmodi onera,& non ex bonis communibus, etiam locando prædia, siue terminos communes,vt diximus lib.1.cap.4.sub n.19.*

Secundo,porque la facultad de arbitrar, segun comunmente está entẽdida, no cõtiene ni comprehende licencia de vender, sino solo de vsar de algun medio, con que por discurso de algun tiempo sin diminucion de las cosas se consiga el vtil que se pretende.

Tertio,porque si el Principe quisiera dando facultad permitir la enagenacion de los proprios fuera facil dezirlo: y como esta materia es stricta y limitada, no se puede extender de caso a caso, l. si pupillorum. §. si prætor. ff. de rebus eorum,ibi: *Si prætor tutoribus permisserit vẽdere, & illi obligauerit, vel contra; an valeat quod factum est? & mea fert opinio eum qui aliud fecit, quam quod à prætore decretum est nihil egisse*, vbi DD. Molin. de Hispanorum primogen. lib. 4. cap. 5. á num.3.

Quarto,porque auiendo la villa de Huelba arbitrado,y vsado del arbitrio de las sisas, e imposiciones mucho tiempo, quando se pudiera

comprehender en la facultad de arbitrar la enagenacion de los proprios auia cessado, o alomenos no podia vsar della, sin que precediesse quẽta, y liquidacion del efeto de los dichos arbitrios e imposiciones: porque la misma facultad dispone, que no se saque mas de lo que fuere necessario.

El tercero censo fue de 700. ducados en fauor de Luys Dantes Regidor de la dicha villa, para el adiestro, y preuenciõ, paga, y sueldo de la gente que auia de ir a la jornada de la guerra de Portugal, y la facultad de que se pretenden valer para imponer esta quãtidad, es vna cedula de su Magestad, que le remitio al Duque de Medina Sidonia, para que dispusiesse lo necessario que fuera menester para la paga de los soldados de su tierra, y la repartiesse entre los vezinos della con el menos daño y perjuyzio q̃ se les pudiesse causar, verba facultatis sic se habent: *E por la presente damos comission al dicho Duq̃ de Medina Sidonia para que pueda repartir a los vezinos de las villas y lugares de la dicha su tierra y estado la costa que hizieren en lo susodicho en las cosas q̃ viere que menos daño y perjuyzio se podra hazer.*

Este censo contiene las mismas nulidades q̃ los referidos, porque vino a quedar con sola la facultad que el dicho Duque dio, para que se tomassen 3U. ducados a censo, de los quales son parte los 700. cõtenidos en esta escritura, y assi quedando en terminos de que aya de subsistir por solo la facultad del dicho Duque, no lo pude de hazer por todas las razones y fundamentos referidos.

Y porque las palabras de la cedula de su Magestad referidas no pudieron ser bastantes para que en virtud dellas se pueda dezir que huuo facultad Real para imponer a censo sobre los pro-

propios del concejo los dichos 700. ducados, ex sequentibus.

Primo, porque vt patet ex serie verborum, su Magestad no le dio licencia al dicho Duque, para que para lo necessario de la dicha jornada impusiesse censos, ni otros grauamenes sobre los bienes, y propios del concejo, sino para que repartiesse entre los vezinos, que eran los que la auian de hazer lo que fuera bastante: y siẽdo como es grauamen, y imposicion, que de su naturaleza es cosa tan odiosa, se ha de limitar a los terminos de lo expressado en la dicha cedula, sin extenderla a otra cosa, argumento text. in d. leg. si pupillorum. §. & si prætor. ff. de rebus cor. y especialmente auiendose dado la comission a persona que no era dueño de aquello sobre q̃ se auia de disponer, que en este caso non debet excedere metas relationis, antes obseruar el orden de la facultad, vt optime Molin. de Hispa. primog. lib. 4. cap. 5. n. 22. ibi: *Secundo quia textus ille non loquitur in facultate concessa illi, qui est dominus illius rei, quæ sibi vendi, seu pignorari permittitur: sed in facultate cõcessa tutori, qui non est dominus: sed administratori qui formam mandati tenetur diligẽter obseruare, l. diligenter. ff. mand. & non potest illam præterire etiam, vt eam in melius commutet, gloss. ordinaria, in cap. solet, de sent. excom. lib. 6. l. 3. §. in bello. ff. de re milit.* Y assi no pudo el dicho Duque, supuesto que en la palabra, vezinos, no se cõprehenden los propios de la vniuersidad, l. in tantum. §. vniuersitatis. ff. de rer. diuis. l. sed si hac. §. qui manumittitur. ff. de in ius vocando, l. sicut. §. si qui, de vniuersitate, ff. quod cuiusque vniuersitate, notãt DD. in c. eam te, de rescript. perjudicarle al concejo, grauandole en cosa de que no tenia potestad para hazer.

Secũdo, porque despues de auerse impuesto esta

esta quantidad, no tuuo efeto la jornada; y assi auiendo cessado la causa que pudo mouer al concejo (en caso que lo pudiera hazer) para tomar a censo la dicha quantidad, se extinguio qualquier derecho de hipoteca que contra los proprios del se huuiera radicado, que era el efeto que pudiera auer obrado la dicha obligació, nã cessante causa obligationis, cessat ipsa obligatio, l. 1. & ibi gloss. Bald. & DD. C. de condict. ob caus. Tiraq. de cessante causa, num. 58. y aunq̃ huuiera tenido alguna firmeza al principio el contrato, auiendo ya faltado la causa que le pudo obligar, totalmente quedó nulo, ex l. 1. ff. de cōdict. sine caus. l. nihil interest, ff. de naut. fęn.

Tertio, porque esta quantidad no se conuirtio en vtilidad del dicho concejo, ni consta que recibiesse marauedis algunos, ni los gastassen los Regidores que los recibieron, antes de lo contrario, por la cedula que el dicho Duque embiò a Martin Dauila su tesorero, haziendole relacion, de que aunque era cierto que se auia impuesto los 3U. ducados, en que entran los 700. desta escritura, la verdad era que no se auia hecho la jornada, ni recibido quantidad alguna dellos el dicho concejo, que solo se auiã gastado 134U y tantos marauedis, en aprestar la gente para ella, y que de la demas quantidad era deudor, con que se conoce que fue cierto q̃ no entraron en su poder marauedis algunos; será fuerte caso condenarlo a que pague reditos de lo que no recibio, contra tantas prohibiciones de derecho, demas que no huuo numeracion de la dicha cantidad, ni fee de paga que diesse el escriuano, sin la qual la imposicion no puede quedar con firmeza alguna, por ser requisito essencial de las escrituras de censo, vt

ex pluribus notat Auendañ. de cenſibus, cap. 44. per totum, præcipué num.1.

Quarto, porque teniendo conſideracion a las nulidades referidas, por el año paſſado de 1598. don Luys de Monſalue, yerno de Franciſco Velazquez, en cuyo fauor impuſo el dicho concejo 1U300. ducados de los 3U. referidos, a cenſo ſobre ſus proprios, traxo pleyto con la dicha villa por la cobrança de los corridos del, y fue condenado por ſentẽcias de viſta y reuiſta del Audiencia de Seuilla, que dio por nula la execuciõ fecha en los proprios del; y aſsimiſmo a los fiadores deſte cenſo executados, fundandoſe, en que el dicho cõcejo no pudo ſin facultad Real imponer, ni obligarſe a pagar marauedis algunos; y por conſtar que no ſe auian conuertido en ſu vtilidad, reſeruandole ſu derecho contra el Duque por la declaracion de la dicha cedula.

Quinto, & vltimo, y que ſeruirá para reſpueſta y fundamento de todas las dichas eſcrituras, que por el año paſſado de 1596. vino a la dicha villa el Licenciado Ramirez de Zuaçola, juez de comiſsion por ſu Mageſtad, para tomar quentas a los Regidores de diez años anteriores al de ſu comiſsion, el qual viendo q̃ las dichas quantidades de todos los cenſos ſe auian tomado ſin expreſſa facultad Real, y cõtenian las nulidades referidas, declara por nulas todas las dichas eſcrituras; abſoluiendo al concejo de ſu principal y corridos; declarando no tener obligacion de pagarlos de alli adelante; quitando aſsimiſmo todas las cargas, e impoſiciones que quedã referidas de todas ellas; y en eſte vltimo de los 700. ducados, por auer conſtado por el computo de las quentas, que ſe auiã percebido de las nueuas ſiſas y arbitrios

que

que se auian tomado para este efeto, quantidades suficientes para satisfazerlos, lo anulò, y condenò a los Regidores que auian tomado las quantidades destos, y otros muchos cẽsos, en muy graues penas que executò, con q̃ viene a auer cosa juzgada sobre lo mismo que oy se litiga.

Y no será de consideraciõ lo que dize la parte de Iuan Bautista Bermejo, de que el dicho Licenciado Zuaçola teniendo la comission limitada a solos diez años, no pudo conocer de las imposiciones de los dos destos censos, que sus fechas eran de antes, porque esto tiene facilissima respuesta: porque auiendo de tener precisamente conocimiento sobre los corridos de aquestos censos, que son perpetuos, y exigibles todos los años, hasta q̃ se redimiessen; auiendole concedido que conociesse dellos (q̃ esto no se puede negar, fue visto assimismo dar le conocimiento para el origen de aquello que auia de aueriguar si era justo, o no: quia cui cõceditur finis, concessa esse censentur ea per quę peruenitur ad finẽ, Oldrad. cons. 225. vbi plura ad propositum: Y todos los actos que vienẽ en consequencia de aquel de que ay conocimiento, es cierto que reciben la misma naturaleza, y se regulan segun el principal, Alex. cõs. 156. viso instrumento, per totũ, lib. 6. lo qual procede con mas justificacion, y lisura en este caso, auiendo tenido tan amplia comission como tuuo el dicho Licenciado Zuaçola.

Y aunque parece que puede dezir la parte contraria que es res inter alios acta, y assi no le pudo prejudicar, esto no es de consideracion por muchas razones. La primera, porque cõsta por confessiones que tiene fechas en sus peticiones que tiene apelado de las sentencias del

Iuez de comiſsion, con que fue viſto que cõ el ſe auia hecho el juyzio, pues apelò dellas, y q̃ le pararon el perjuyzio q̃ a los demas con quiẽ ſe ſiguio.

La ſegunda, porque quando no huuiera apelado, auiendo ſido Luis Dantes, que es la perſona en cuyo fauor ſe impuſo eſte vltimo cenſo de los 700. ducados, Regidor al tiẽpo de ſu impoſicion, y aſsimiſmo al de la ſentencia del dicho Iuez de comiſsion, y tenido noticia, aſsi el ſuſodicho, como la perſona en cuyo fauor deſpues cedio ſu derecho de la dicha ſentẽcia, por no auer apelado della, le paró perjuyzio como ſi con el ſe huuiera formado el juyzio, quia ſententia nocet principali qui ſciuit, paſſus eſt, & non appellauit licèt res inter alios acta ſit, Bellamera, deciſ. 10. num. 1. fundandoſe en la l. ſæpê, ff. de re iudic. Paul. de Caſtr. conſ. 240. effectus primi iudicij, col. 1. in fin. verſ. itẽ quia, Anch. conſ. 336. n. 2.

Y aſsi auiendo anulado todos los dichos inſtrumentos el dicho juez, la hipoteca y obligacion que auia contra el dicho concejo totalmẽte ſe extinguio, quia quando cõtractus tollitur, tollitur etiã hypotheca ex eodẽ cõtractu, Bald. conſ. 118. in fine, lib. 1. Alex. conſ. 142. num. 2. lib. 5. lo qual no ſe puede negar, pues deſde eſtonces no ha percebido vtilidad alguna de las dichas impoſiciones el dicho concejo.

De que reſulta, que no auiendo auido facultad Real expreſſa como ſe requiere, ni ſeguidoſe vtilidad alguna al dicho cõcejo de las dichas impoſiciones, y en vno de los dichos cenſos no conſta de la numeracion de la quantidad, ni ay fee de paga, y eſtar anulados por el dicho juez de comiſsion, y reuocada la execucion por executoria del Audiẽcia de Seuilla, y todas las de-

mas

mas razones que quedan cõsideradas, no puede auer camino, para que considerãdo todo lo susodicho se pueda condenar al dicho cõcejo, pues vẽdra a ser por cõtratos nulos, de quibus neque ciuilis, neq; naturalis nascitur obligatio, l. non dubium. C. de legib. l. hac consultissima. §. ex imperfecto. C. de testam. Ant. de Amatis, decis. 7. n. 17. neq; dominium ex illis potest adquiri, Mario Giurba, decis. Siciliæ 24. nume. 6. vbi multos refert.

La parte de Iuã Bautista Bermejo insiste, en que teniendo executado por corridos solamẽte de los censos, que las excepciones que opone el concejo de nulidad no son deste juyzio, q̃ miran a la inualidacion de los dichos instrumẽtos, y requieren mayor conocimiento de causa.

A esta oposicion se responde, que todas las vezes que en virtud de instrumẽto se haze execucion, este habebit paratam executionem si validum fuerit, Parlad. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. p. §. 11. n. 11. ibi: *Ecce igitur cum henricia illa lex de instrumento, seu scriptura paratam habenti executionem loquatur manifesto sentit de valido, & legitimo acceptum iri, non de inutili, & irrito, quid ni? cum id, quod irritum est, nec nomen quidem mereatur, l. 4. §. condemnatum. ff. de re iudicata*: pero constando de los defetos que quedan considerados, non meretur executionem.

Demas de que es conclusion indubitable, q̃ se pueden oponer dentro de los diez dias de la oposiciõ excepciones que mirẽ a la nulidad de las escrituras, y su inualidaciõ, como se prueuẽ dentro dellos, Couarr. pract. cap. 25. n. 2. Auẽd. cap 30. præt n. 9. lib. 2. Parlad. cap. fin. 1. p. §. 1. n. 12. ibi: *Hoc tamen ex sententia eiusdem Bartol. in dict. §. condemnatum intelligendum est, quando nullitas (vt nouo, & vulgari, verbo, vtar) apparet ex ipsis*

actis, aut incontinenti probari poterit non si altiorem requirat indaginem, Azeued, leg. 1. tit. 21. lib. 4. recop. n. 91. ibi: *Quarto opponi potest nullitas procedẽs ex sententia, vel instrumento, quoniam ex nihilo nihil gigni potest, neque effectus executiuus produci, & contractu principali annullato, & omnia in eo contenta annullari necesse est: vt probatur in l. fin. ff. de constit. pecun. &c.* especialmente constando de los defectos, ex inspectione instrumentorum, como en nuestro caso, estonces corre con mas seguridad esta doctrina, vt num 93. idem Azebed. resoluit, ibi: *Quod etiam post decem dies exceptio nullitatis opposita impediet executionem, quod vltimũ verum intelligerem quotiescumque nullitas, hæc notoria esset, ex inspectioneque, instrumenti, vel processus constaret; ita quod nulla esset necessaria probatio ad nullitatis illius probationem, & manifestationem: tũc enim etiam post decem dies assignatos admittetur nullitatis exceptio, prout in simili inquit Hippol. in pract. §. secunda, num. 26. imò, & tunc etiam contra executionẽ trium sententiarum conformium admittetur nullitas, hæc notoria ex inspectione actorum constans, & impediet earum executionem:* idem habet Gutierr. lib. 1. pract. quæst. quæstione 120. à n. 3. cum seqq. y tiene por fundamento juridico, que constando de la nulidad de los instrumentos, ex ipsis actis no se ha de executar la sentẽcia de remate, sino supenderse per appellationem.

Y assi fundandose en los DD. y doctrinas referidas, justamente se le mãdò a la parte del dicho Iuan Bautista Bermejo, que respondiesse a las alegaciones del dicho concejo, el qual espera que se ha de confirmar el auto de denegaciõ de apremio pedido por la otra parte, y que se reuoque la sentencia de remate del año de 99. Salua in omnibus, &c.